

LA EJECUCIÓN DE PENAS TAL COMO SE VISLUMBRA EN EL SIGLO XXI. REALIDAD O HUMANISMO. VERDAD O FICCIÓN

José Manuel CASAOPRIEGO V.

Fue en el siglo XX, en los albores de los años setenta cuando apareció como fruto del legislador una ley que pretendió regular las penas privativas de libertad y, de algún modo, las penas restrictivas de la libertad.

Habría sido coincidencia o, tal vez, alguno quiso cumplir con la exigencia profética que don Antonio Martínez de Castro había hecho cien años antes al publicar el Primer Código Penal Mexicano y en el que, aquel hombre del presidente Juárez describió en la exposición de motivos de ese *corpus iuris* la imposibilidad de presumir un sistema penal adecuado y moderno si, al lado de las leyes adjetivas y sustantivas del orden penal, no existe una moderna y adecuada ley de ejecución de sentencias.¹

¿Acto premonitorio de Martínez de Castro? ¿Lucha denodada de penitenciaristas, criminólogos y penalistas por rescatar de la ignominia al hombre prisionero? Sin lugar a duda los eventos acaecidos durante las dos grandes guerras del siglo XX y alguno verificado en el inicio del mismo siglo, la Guerra de los Boers (conflicto entre 1899 y 1902 que enfrentó a las Repúblicas Boers de África Austral, hoy Sudáfrica, con Inglaterra, que venció y se anexionó Orange y el

¹ GARCÍA RAMÍREZ, PIÑA Y PALACIOS, CÁRDENAS, MALO CAMACHO, *Martínez de Castro, ministro del presidente Juárez*, Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, México, 1972, Año de Juárez.

Transvaal) golpearon la conciencia del mundo de los hombres de bien, haciéndolos luchar contra estos acontecimientos.

El mejor método que encontraron los ingleses para reprimir y contener los prisioneros de guerra fueron, por supuesto, los campos de concentración. Quede claro entonces que es nuestro deber reconocer los sentimientos de sus majestades los reyes de Inglaterra al otorgar trato humano y digno a los prisioneros de guerra entonces y 100 años después, ahora en los campos de concentración y prisiones adaptadas o creadas especialmente después de la guerra con Irák y perfectamente documentadas con fotografías y videos dejando constancia expresa del sentimiento de esta nación y de su legítima heredera, los Estados Unidos, de lo que debe ser el trato al prisionero.

Los hechos de esta índole más conocidos, más criticados, más repudiados fueron los campos de concentración nazis, que fueron creados para albergar a ciertas etnias como la judía y la gitana buscando su extinción. Genocidio puro. Válgase la digresión sobre el tema en comentario: ¿qué hubiera sucedido si los ganadores de la guerra hubieran sido los Países del Eje y no los Países Aliados? Seguramente lo mismo pero expresado en el idioma alemán o el japonés y no en el inglés como ahora acontece. También los norteamericanos, y en su propio territorio, crearon y operaron campos de concentración destinados para ciudadanos americanos con orígenes en el Japón. Por más que intentaron ocultarlo trascendió y el mundo entero lo supo, pero sin consecuencia, Todos fuimos miembros de los países aliados y por lo mismo, a nadie le importó.

Terribles experiencias que despertaron la conciencia de los hombres de bien, quienes, desde la misma trinchera aliada, pugnarón por los cambios de forma en el tratamiento de los prisioneros. Prisioneros por guerra o por haber delinquido, el trato debería mejorar.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos asociada a la ciencia penitenciaria y, en lo particular a la penología empezó a actuar sobre la autoridad encargada de los infractores del derecho común sin acentuar, al menos no entonces, el aspecto correctivo de la pena de prisión o el rehabilitatorio que se intentó en México con la Ley de 1971.

Tal vez también profetas, o cuando menos visionarios de una gran realidad, los integrantes de la Comisión Internacional y Penitenciaria elaboraron, en 1933, un documento llamado "Reglas Mínimas para

el Tratamiento de los Reclusos" claramente imbuido por el espíritu humanitario de la Declaración de Derechos Humanos para ser aplicado en el ámbito correccional. Aprobadas estas reglas por la Sociedad de las Naciones en 1934, se inició en todo el mundo una lucha contra los métodos ineficaces y crueles y las condiciones inhumanas en los sistemas de reclusión. Esto debía de alcanzar, por igual, a los presos políticos.

Una vez acabada la Segunda Gran Guerra, el texto volvió a ser revisado y en el marco del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Trato del Delincuente en el año de 1955 fue aprobado y de ahí surgió una recomendación con carácter universal para que tales Reglas Mínimas fueran recogidas y aplicadas por todos los Estados miembros.

México no era excepción. Los reclusorios eran verdaderos antros. Lugares de hacinamiento de hombres, mujeres y niños. Promiscuidad y revoltura. Enfermedad y contagio constante. Corrupción y maltrato perpetuos. No es fácil describirlo, pero afirmo que todo esto yo lo conocí.

Las Reglas establecen requisitos mínimos, pero básicos, para la protección de los derechos humanos y, ¡hermosa coincidencia!, en 1971, el México federal y el estatal las adoptaron. Sustentada en una profunda adición al artículo 18 de la Constitución general de la República nace la "Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados". Nombre y contenidos semejantes: Reglas y Normas. Trato digno al prisionero y derecho a ser mejor para una sana vuelta al Grupo y ¡feliz reincorporación social!

Cuanto no la alabaron. La federación y los estados, en pleno, la adoptaron. Era la moda hacer la exégesis y crear la doctrina que la justificara y facilitara su aplicación. Junto a ella, vino la reforma arquitectónica. No era entendible la una sin la otra y hoy, transcurridos 35 años de aquel inicio, al menos yo, pienso que estuvimos equivocados. Y más equivocados estuvimos cuando en 1974, con un orgullo que nos hizo volar, el gobernador de Sonora anunció la abolición de la pena de muerte en el último estado que la contemplaba en su ley y la aplicaba en sus tribunales.²

² *Memorias del 5o. Congreso Nacional Penitenciario*, Hermosillo, Sonora, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, 1975, Carlos Armando Biebrich, pp. 65 y ss.

No estuvieron equivocados al preconizar por establecer un trato digno y humano para el interno en la cárcel. ¡No! ¡Por supuesto que no! El error fue pensar que todos los hombres son iguales y que todos pueden ser redimidos por parejo, y por creer que la delincuencia de ayer es igual a la de hoy e idéntica a la de mañana.

Desdeñando la enseñanza de Jeremías Bentham, hicimos a un lado el mejor y más seguro método de contención de hombres en las prisiones. Olvidamos. Cambiamos el sistema del Panóptico por el de los espacios abiertos, sin barreras, sin contenciones. Patios en los que hasta 7,000 reclusos pueden estar juntos y al mismo tiempo.

Espacios facilitadores del motín y la rebelión. De la violencia convertida en lesión física y muerte del reo y su custodio. De daños a la propiedad del Estado y del propio recluso. De dolor y sufrimiento para el reo y su familia; para el custodio y su familia. De dolor y sufrimiento y, sobre todo, de temor de la sociedad asustada por lo que en la prisión acontece y de la que es vecina.

Fuimos felices al pensar en Institutos Carcelarios de Seguridad Media o Mínima y bloqueamos mentalmente la sola posibilidad de pensar en Centros de Máxima Seguridad. Mucho nos alegramos cuando, después del motín en la prisión celular de la ciudad de Ática, Nueva York, las autoridades correccionales de aquel estado de la Unión Americana anunciaron el cierre y posterior desaparición del último centro que funcionaba con el modelo Pensilvánico.

Ya no existía Sing-Sing; ya no existía Alcatraz; ya no existía Ática. Pero las circunstancias obligaron a crear Florence, a crear Pelicano Bay e incluso, el área de máxima seguridad de la prisión de Rickers. Alabama reimplantó las "Chain Gang" y uno por uno, casi todos los estados de la Unión Americana reactivaron la imposición de la pena capital al criminal peligroso y empezaron a dictar ¡pena de muerte!

Los días 2 y 3 de diciembre de 2005 la noticia periodística fue: "Mata hoy a preso en Carolina del Norte. Alistan ejecución mil en Estados Unidos. Kenneth Boyd, de 57 años, condenado en 1994 por el asesinato de su esposa y su suegro será ejecutado hoy, convirtiéndose en el milésimo ajusticiado en Estados Unidos desde 1976".³ "Defiende Bush efectividad de la medida. Ejecutan en EU a prisio-

³ *Reforma*, viernes 2 de diciembre de 2005, p. 7, Internacional.

nero mil. ...Boyd, de 57 años, fue ejecutado con una inyección letal en la prisión central de Raleigh, en Carolina del Norte, a donde el hecho atrajo a una considerable multitud que se dividió sobre la sentencia".⁴ Posteriormente, el 17 de diciembre de 2005 la televisión española dio cuenta que en Estados Unidos están pendientes de ser ejecutados 3,415 condenados a pena de muerte. Informó que en 2003 quedó abolida la pena de muerte para enfermos mentales y en 2005 se abolió dicha pena para los menores de edad.⁵

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados de 1971, 18 artículos con 4 transitorios y todos perfectamente engarzados, se refirieron a un hombre criminal pero perfectible y resociabilizable. El meollo de este objeto lo plantea el artículo 7o.: "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente..."⁶

El artículo 8o., en la fracción V confirió al reo:

"Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana".⁷

Artículo 9o. Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.⁸

Artículo 16. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por

⁴ *Reforma*, sábado 3 de diciembre de 2005, p. 1, Internacional.

⁵ TVE. Noticiero Informe Semanal. Transmitido por el canal 47 de Cablevisión de la Ciudad de México el sábado 17 de diciembre de 2005 a las 8:00 de la noche.

⁶ Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, México, 1975.

⁷ *Idem*.

⁸ *Idem*.

otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos de regirán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes", léase: Código Penal.⁹

Al transcurrir los años nuestra delincuencia evolucionó y dejando de ser tímida y provinciana, se volvió dura, difícil y aguerrida. Muy poderosa y peligrosa. Con su dinero compra policías y soldados, generales y procuradores, agentes del Ministerio Público y gobernadores. Pero no se vale dejar de reconocer que otros funcionarios sí se han preocupado con lo que pasa y con lo que pasará mañana si esto no se detiene.

En 1977, año en que ni siquiera nos imaginábamos la ya inminente "colombianización" mexicana fue detenido un sujeto en posesión de 10 kilos de cocaína, el mayor decomiso de esa droga hasta ese instante. Este evento fue acompañado de una anécdota: junto con el reo, fueron consignados únicamente 9 kilos y, por supuesto, el detenido insistía ante el juez que la cantidad de droga que le fue asegurada era de 10 y no de 9 kilos. El juzgador le hizo saber que era lo mismo, para efectos legales, 9 que 10; a lo que el procesado replicó: —No señor, si pierdo un kilo tengo que reponerlo a mi patrón o me mata, en cambio, si hay constancia en el expediente de los 10 kilos no tendré ese problema. Si hubiéramos sido observadores y deductivos, era factible profetizar el comportamiento de la policía en el futuro.

En 1994, un avión Boeing 707 solicitó pista para aterrizar y cargar gasolina, permiso que le fue negado por cuanto aeropuerto le fue solicitado. Ya sin combustible, el avión descendió de emergencia en un camino secundario a la orilla del mar en el estado de Sinaloa. El aparato fue asegurado inmediatamente por policías judiciales federales que se hicieron cargo e impidieron que nadie más se acercara,

⁹ *Idem.*

era de noche. A la mañana siguiente el lugar fue abierto al Ministerio Público y a la prensa. Cuando el funcionario inició la diligencia de fe de hechos descubrió que el avión estaba habilitado en su totalidad para carga y contenía alrededor de 35 toneladas de ¿cal?

Este crecimiento de la delincuencia organizada, su apoderamiento de un estatus social y económico muy alto e importante, la detención de algunos de ellos y la aparición de fotografías en donde se retrataron acompañados de gobernadores, procuradores y generales fue un insulto y encendió una alarma. Asustados los gobernantes dijeron: hay que crear leyes más duras, penas más graves y prisiones de alta seguridad.

No sé si el homicidio del agente Camarena y la presión americana obligó al gobierno mexicano a construir la primera de tres prisiones de alta seguridad que ayudaran, de un lado, a contener a reos peligrosos y, de otro, a evitar la posible fuga de los mismos. Para ello empezó la búsqueda de un buen modelo arquitectónico junto con la búsqueda de personal que tuviera como características; ser honesto, conocer la metodología criminológica y tener la vocación de penitenciario. Además se inició, primero la reforma a algunas leyes existentes y, después, la elaboración de nuevas leyes especializadas.

Después de minuciosa búsqueda de un proyecto arquitectónico que permitiera asegurarnos de la bondad de la alta seguridad e inexpugnabilidad de la edificación, la Secretaría de Gobernación seleccionó a la prisión de Molinos en Francia como modelo para construir los nuevos penales, a pesar de los antecedentes franceses por la operación de este centro carcelario.

La prisión de Molinos fue construida para albergar a los criminales más peligrosos de Francia y acabar para siempre con el centro de deportación en ultramar ubicado en la Isla del Diablo ¿Nos acordamos de Papillón? Centro de muy alta seguridad, para 1977, año del gran motín, ya había sido clausurado una vez y en 1991 reinició su funcionamiento bajo otro esquema.

No importó el sistema penitenciario empleado; la historia penitenciaria francesa no registra un motín de mayores dimensiones y con resultados tan fatales e impredecibles, tanto que obligó al gobierno francés a llevar al cabo la clausura del centro, a su remodelación aplicando sistemas de seguridad más severos, a la selección y capacitación más estricta del personal penitenciario y a rezar porque todo

les saliera bien. En ese motín murieron reclusos, custodios, personal administrativo y el penal fue incendiado y terminó inservible hasta su remodelación e inicio de su segunda etapa.

Entonces y en paralelo a la reconstrucción de la Central de Molinos, del reclutamiento, selección y capacitación del personal y la elaboración de su nuevo reglamento, en México se inició la construcción, el reclutamiento, selección y capacitación del personal del Centro Federal de Readaptación Social Número uno, así como la elaboración del Reglamento para los Centros Federales. Todo fue simultáneo, paralelo; eran hermanas gemelas las instituciones, Una reabrió y la otra inició funciones al mismo tiempo. Pero ¿podemos creer que ambos centros son iguales? Por supuesto que no. Muchas diferencias los separan y las comentaremos conforme avancemos aunque no se haga la referencia al modelo original.

Así, en 1992 se inició el poblamiento del Centro Federal de Readaptación Social núm. Uno. ¿Por qué les llamaron centros de readaptación social? En aquel entonces no supe por qué. A pesar de que lo pregunté a los precursores, ninguno me dio una explicación convincente o entendible, y aún ahora sigo sin saberlo. Terrible inercia ¿o no?

La sorpresa legislativa surgió el 1o. de enero de 1993: el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en su versión federal declararon irreadaptables a un conjunto de delincuentes sentenciados por delitos específicos, especialmente relacionados con delitos contra la salud, además de otros delitos graves con lo que, por disposición expresa de la ley, les fue negado el tratamiento en preliberación así como la libertad anticipada por remisión parcial de la pena o por libertad preparatoria.

“Artículo 8o. El tratamiento preliberacional podrá comprender: Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Federal. Se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código

Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.¹⁰

Capítulo V. Remisión parcial de la pena.

Artículo 16. Por cada dos días de trabajo.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”.¹¹

Además de que la duración de la pena de prisión se incrementó para los delincuentes contra la salud y los secuestradores, entre otras; se sumó la inactividad burocrática para conceder los beneficios a aquellos sentenciados notables y famosos, y que aún cuando les correspondían, o les fueron negados expresamente o a su petición recayó un silencio. Todo como resultado de una cacería de brujas o de posibles ejecutores de pena corruptos y en complicidad con la delincuencia.

“Capítulo II. Prisión.

Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que

¹⁰ Ley de Normas Mínimas, reformada el 1o. de enero de 1993, www.diputados.gob.mx, Leyes Federales de México.

¹¹ Ley de Normas Mínimas reformada el 1o. de enero de 1993, www.diputados.gob.mx, Leyes Federales de México.

al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se computarán en forma simultánea.

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

- a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero.
- b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso.
- c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201.
- d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis.
- e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320.
- f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366.
- g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368.
- h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis.
- i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 bis.
- j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis.

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice¹².

Así pues, pronto apareció la Ley Contra la Delincuencia Organizada y trajo, en un capítulo especial, un método específico para la

¹² Código Penal Federal reformado el 1o. de enero de 1993, www.diputados.gob.mx, Leyes Federales de México.

ejecución de sentencias al delincuente organizado: no hay tratamiento preliberatorio ni beneficio de libertad anticipada. El problema que crea esta ley al ejecutor de penas es que las sentencias aplicables pueden ser hasta por ochenta años de cárcel.

“Cuarto título. Capítulo único de la prisión preventiva y ejecución de las penas y medidas de seguridad

Artículo 42. La autoridad deberá mantener reclusos a los reos en procesamiento separados de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Artículo 43. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 44. La misma regla se aplicará con relación al tratamiento que establecen las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad¹³.”

El gobierno estadounidense, que fue el iniciador de esta ley en toda América y que fue el único que no la aprobó en su propio territorio, en México, en un fraude a la ley, logró implantar en nuestro país la pena a cadena perpetua. Entre otras curiosidades, este prototipo de ley pretende facultar en cada país que la promulgó, la extraterritorialidad, es decir, la pretensión que, por ejemplo, la policía guatemalteca entre al territorio mexicano o al argentino a perseguir y detener delincuentes. Es hermoso ¿o no? Para fortuna nuestra, el legislador mexicano no cayó, pero hay que comparar las leyes centroamericanas en esta materia y quedarán sorprendidos. Cosa curiosa, Estados Unidos, que no promulgó esa ley, entra al territorio mexicano con personal armado y detiene a quien se le pega la gana y se lo lleva sin ningún trámite a su propio territorio.

Es verdad que esta clase de penas es equiparable a la cadena perpetua, así lo sentenció la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en sesión realizada en el mes de octubre de 2005 declaró,

¹³ Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, www.diputados.gob.mx, Leyes Federales de México.

para todos efectos y particularmente para efectos de extradición, que una sentencia por ochenta años y que debe ser ejecutada de principio a fin es equiparable a la cadena perpetua como se dicta en los Estados Unidos o en Francia, por ejemplo.

El 30 de noviembre de este mismo año, el periódico *Reforma* publicó en la primera plana: "Cambian tesis sobre cadena perpetua; aprueban extradición. La Suprema Corte de Justicia aprobó ayer un criterio... y abrió la puerta al establecimiento de la cadena perpetua en el país. La prisión vitalicia no constituye una pena inusitada, por lo que no es necesario que el Estado solicitante se comprometa a no aplicarla o imponer una menor prevista en su legislación, dice una de las nuevas tesis de la Corte".¹⁴

Una diferencia básica entre el sistema carcelario francés (Central de Molinos) y el sistema carcelario federal mexicano (Cefereso) se da cuando en el sistema francés la estancia del reo en la Central es por algún tiempo "mientras se le bajan los humos" y en el sistema federal mexicano una vez ingresado el reo, permanecerá en el centro, o en otro igual, para siempre. Otra diferencia sustancial es que en la central francesa sólo ingresan reos con sentencia y en México, el Cefereso es doblemente mixto: es cárcel preventiva y penitenciaria y alberga a mujeres y hombres. Puede que sea una ventaja que existan reos procesados albergados ahí, porque ellos, generalmente, obtienen sentencias absolutorias y egresan de inmediato. Aunque también se presta, desde luego, a que funcionarios con mente torcida ejerzan venganza en contra de alguno recluyéndolo en esa prisión.

En este aspecto la Central Molinos tiene un parecido muy puntual con la prisión de Birminghamshire, Inglaterra, conocida por el mote de "The Pan" o su traducción al español: La Sartén. ¿La razón muy especial y particular de este mote? En la sartén se estrellan los huevos. Pero en el Cefereso ni se bajan los humos ni se estrellan los huevos, a ese lugar se va a morir de viejo: enfermo y desquiciado.

Por su propia naturaleza en el Centro Federal es muy difícil establecer para nadie un tratamiento para lograr la readaptación social del sentenciado y, como ya mencioné, mayor grado de dificultad representa aplicar al procesado este tratamiento, aunque sea "en lo con-

ducente". Pensar en un estudio integral de personalidad para diseñar un tratamiento individual, progresivo y técnico, puede ser, pero solamente para efecto del tratamiento en clasificación dentro de la prisión. Pensar en el tratamiento paralelo, el tratamiento en preliberación es hacerse el tonto, definitivamente. Ya dijimos que aquí no operan las Normas Mínimas "Para la Readaptación Social del Sentenciado".

La población del Penal Federal de Almoloya, hoy llamado La Palma, se caracterizó por reunir a hombres con cuarenta años de edad cronológica en promedio y, en aquel momento, con esperanza de abandonar la prisión cuarenta años después. Dicho tal cual es, saldrán libres cuando cumplan ochenta años de edad. Este problema se agravó al dictarse sentencias por ochenta años de cárcel y luego peor, al acumular varias penas de esta índole, obligará al sentenciado a morir y volver a nacer muchas veces, para estar en posición de cumplir los dictados judiciales. Esta vida no le alcanza, necesita varias más.

El Consejo Técnico Interdisciplinario Institucional dejó de tener vigencia y se agotó por obsolescencia. No sé si el ahora ejecutor de penas sabe como resolverá el problema de la marcha del tiempo en los reclusos. Tal vez no se preocupa en pensar en eso, puesto que sabe que su paso por el cargo es efímero y que vendrá a sustituirlo el amigo del nuevo secretario, como lo hizo él con su antecesor, o que ante la primera complicación tendrá que presentar la renuncia al cargo. La reata se revienta por lo más delgado.

De todos modos, antes o después, a algún funcionario de la ejecución de sanciones penales le tocará tratar con los primeros ancianos, los primeros artríticos, los primeros locos y todos ellos en edad senil, sin importar su edad cronológica pues seguramente ésta no corresponderá con su edad biológica; abandonados por su familia, sin dinero y sin poder, pero con muchos años más por delante en un hábitat que se caracteriza por una estancia de 2.50 m por 1.60 m por 3.00 m. Por un paisaje consistente en unas muy altas paredes grises, la muralla, que se ven desde una pequeña ventana. Un salón para terapia ocupacional, con vecinos con los mismos síntomas. Sin esperanzas, sin mañana. Sin sueños ni ilusiones y mantenidos vivos. Todos etiquetados como muy peligrosos y sin derecho a salir de ahí.

Alguien podrá decir: tienen derecho a una libertad criminológica, por cuestiones de edad, de salud. Está bien, estoy de acuerdo, pero, ¿estará de acuerdo el Subprocurador federal contra la Delincuencia

¹⁴ *Reforma*, miércoles 30 de diciembre de 2005, primera plana.

Organizada? No lo sabemos, pero tampoco nos arriesgamos. Tampoco se debe olvidar que el juez de amparo siempre se ha negado a actuar en este tema. ¡Qué le vamos a hacer!

En la mitad del siglo XXI, ante la imposibilidad de trasladar al interno a un lugar diferente, el Cefereso deberá ser adaptado para operar de otra manera. En primer lugar, hace mucho tiempo que no ha ingresado nadie nuevo; segunda, está súper poblado; tercera, todos son viejos, enfermos y están dementes. Por lo tanto, requerimos de médicos geriatras, psiquiatras especializados en pacientes seniles, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales. Y, no lo olviden, solamente egresan cuando mueren, nunca antes, jamás.

Deja de ser prisión para convertirse en un hacinamiento de ancianos enfermos, pseudohospital para gente mayor. Pero no es ni lo uno ni lo otro. No es nada, sólo es.

Otra diferencia con el modelo francés es que ahí sí tienen esperanza de salir libres algún día. El condenado a perpetuidad no es tal. Tarde, pero seguro, saldrá nuevamente a ambular por las calles; libre, sin llevar un custodio a sus espaldas, caminará sin prisas pues no lo requiere ningún pase de lista, y se irá a dormir cuando mejor le plazca y podrá dormir. Porque ningún recluso tendrá pesadillas y despertará gritando, y él mismo no tendrá el insomnio que lo acompañó por tanto tiempo. En cambio en México... ¡No sabemos que pasará!, pero lo que sí sabemos es que continuará soñando pesadillas en la noche en que venció al insomnio, que tendrá un custodio a su espalda cuando se dirija de su celda al salón de recreo y que deberá estar, siempre, muy atento a contestar su nombre en el pase de lista.

Todo lo relatado es verdad y el pronóstico sobre el posible acontecer está perfectamente documentado. Los estudios existentes sobre la pérdida de la estabilidad emocional se realizaron en los campos de concentración nazi. La locura y pérdida de la cordura, la inestabilidad emocional, el miedo a morir prisionero está perfectamente descrito en libros científicos escritos por los investigadores de la época. Basta con consultar el DSM IV libro científico y Biblia siquiátrica para saber y entender de lo que estamos hablando.

El DSM IV, en el tema referido, explica: Eje IV: Problemas psicosociales y ambientales. Además de desempeñar un papel en el inicio o exacerbación de un trastorno mental, los problemas psicosociales también pueden aparecer como consecuencia de la psicopatología, o

pueden constituir problemas que deben tomarse en consideración en el planeamiento de la intervención terapéutica general.

Problemas relativos a la interacción con el sistema legal o el crimen: por ejemplo, arrestos, encarcelamiento, juicios, víctima de acto criminal.

Otros problemas psicosociales y ambientales: por ejemplo, exposición a desastres, guerra u otras hostilidades, conflictos con cuidadores no familiares como consejeros, asistentes sociales, o médicos, ausencia de centros de servicios sociales.

Eje IV Problemas psicosociales y ambientales:

- Problemas relativos al grupo primario de apoyo.
- Problemas relativos al ambiente social.
- Problemas relativos a la enseñanza.
- Problemas laborales.
- Problemas de vivienda.
- Problemas económicos.
- Problemas de acceso a los servicios de asistencia sanitaria.
- Problemas relativos a la interacción con el sistema legal o con el crimen Otros problemas psicosociales y ambientales.¹⁵

Perdido y sin esperanza. Sin una motivación para ser participe en su reforma. Emocionalmente enfermo el reo no entiende, como nosotros tampoco podemos entender, si la pena le fue impuesta para su redención o como una venganza. De su horizonte, la rehabilitación ha desaparecido y brilla, extraordinariamente diáfana, la punición. Las leyes que fueron creadas para lograr su rescate aparentemente son las mismas, pero si las miramos bien, descubrimos que no lo son. Las nuevas sentencias con las nuevas penas lo privan de su libertad y de su esperanza junto con su profunda, íntima y, ya desconocida, dignidad humana.

Ahora, es necesario saber que hablamos siempre desde el punto científico de la penología. No es lugar ni es momento para iniciar "Ab ovo" el tema penológico, pero no es malo recordar que la

¹⁵ DSM IV. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, Masson, 1995, Allen Frances y otros.

penología es la ciencia criminológica que nos muestra los diversos medios de represión y prevención del delito. Nos entrega un listado, perfectamente analizado y estudiado de las penas y medidas de seguridad posibles y al mismo tiempo, nos entrega una clasificación de esas penas y medidas de seguridad según su objeto y su fin, su función y la necesidad de que la pena o la medida de seguridad sean individualizadas y la forma de lograrlo.

Pena significa dolor, sufrimiento. Y la imposición de una pena es la justa retribución del mal causado con un mal equivalente. La moral nos autoriza a exigir se cause ese mal a quien ha causado un mal, se trata de satisfacer la profunda exigencia humana, profunda pero incoercible, de que el mal sea castigado con el mal, pero en la misma proporción e intensidad al hecho cometido y a la culpabilidad del reo. Este castigo deberá funcionar como prevención general al mostrar a todos que el mal hace es castigado y como prevención especial, de modo tal que obrando en el delincuente, éste quede convencido que no lo debe hacer más.

En este momento y dentro de la clasificación clásica de la pena me interesa contemplarla desde el punto de vista de la principalidad, perpetuidad y fin eliminatorio. Pero siempre recordando que nuestra referencia son las penas de prisión extraordinariamente largas y sin redención que vienen siendo aplicadas en el derecho penal mexicano.

Una pena principal se da sola y vale por sí misma, no requiere la existencia de otras penas. Una pena perpetua es cuando un reo se ve privado para siempre de un bien jurídico. Una pena eliminatoria busca, por supuesto, la eliminación del delincuente más que la misma retribución. Entre las principales, como ejemplo, tenemos la muerte, las privativas de libertad. Entre las perpetuas, como ejemplo, están la multa, la muerte y la cadena perpetua. Entre las eliminatorias, como ejemplo, tenemos la muerte, el destierro, la deportación y la cadena perpetua.

Las penas que hemos relatado y que están vigentes pertenecen a estas categorías: son principales, perpetuas y eliminatorias y a nadie le interesa tratar de demostrar su ejemplaridad. Ni al legislador ni al juzgador le interesa que alguien aprenda en el castigo de otro. La cadena perpetua o pena a 80 años de prisión están pensadas para eliminar al delincuente y no para readaptarlo. Lo que confirma la intención del legislador al negar a ciertos delitos la libertad anticipa-

da o el tratamiento preliberacional. Por último, nadie cree que cualquiera desee o pueda experimentar en cabeza ajena.

Desde el punto de la penología y la criminología puras no hay diferencia entre los 80 años de prisión y la ejecución de la pena de muerte. Ambas son eliminatorias y a perpetuidad. Las hace diferentes la problemática que circunscribe la de cada una de ellas.

Otro fin de la ejecución penal es neutralizar al delincuente y que se logra desde el momento en que es apartado de la sociedad. Y a este fin es destinado el delincuente incorregible para quien la prevención especial no es posible, evitando con ello que actúe peligrosamente.

Este actuar cumple con una función en la realidad social y hasta se acredita como justa y útil en la normalidad del sistema penal. Von List y Garófalo presentan la idea de segregación y eliminación del incorregible dentro del marco de las teorías antropológicas del positivismo criminal, sociológicas y jurídico-penales. La exclusión del criminal debe ser absoluta de toda clase de relaciones sociales. Garófalo propone la deportación con abandono del deportado, o la reclusión perpetua. Aunque culmina su pensamiento alegando que no puede existir otra forma de exclusión absoluta del criminal que la eliminación. "El único medio absoluto y completo de eliminación es la muerte".¹⁶

Después de 1974, durante el transcurrir de los años muchos intentaron derogar la pena de muerte del artículo 22 de la Constitución mexicana, y han estado a nada de lograrlo. La moda, muchas veces no entendida, ha logrado obrar en la ignorancia lo que no pasa en la razón. Hasta el clero, creador, facilitador y aplicador de la tortura y el tormento, lucrador del dolor humano, hoy tiene una postura, se ha manifestado por su desaparición. El Código de Justicia Militar entresacó la pena de muerte de las sanciones que tenía previstas y la derogó ¿Hizo bien el general secretario? Sólo el tiempo podrá darle o quitarle la razón. De cualquier forma ¿No es el Instituto Armado una organización creada desde siempre para la represión, la supresión y el exterminio? Con ley o sin ley que lo autorice, de todos modos, si va a suceder, sucederá.

¹⁶ GARÓFALO, R., *La criminología*, Daniel Jarro Editor, Madrid, 1912, pp. 265, 267, 274 y 530.

Pero las circunstancias obligan a observar los hechos con más detalle y la pregunta es ¿cuál es más conveniente: 80 años-prisión perpetua o pena de muerte? La verdad se muestra muy claramente, un prisionero condenado a pasar toda su vida dentro de una prisión, ¿puede y quiere ser readaptado? No, la verdad es que no quiere ni le interesa ser virtuoso. Prefiere el vicio y la degradación que le ayuden a pasar los días de eterna duración. La ficción es el tratar de demostrar al pueblo que, ya que lo tenemos encerrado en un lugar llamado "De Readaptación Social", ese alguien que permanecerá preso por toda su vida, lo exhibiremos diciendo: miren lo logramos, está socialmente readaptado y cuando egrese de la prisión será un hombre socialmente útil y apto para vivir en sociedad y vivirá felizmente reinsertado en ella. Pero no saldrá nunca. Al menos no con vida.

La verdad es que por más que lo intentemos no lograremos éxito alguno con un hombre viejo, cansado, lastimado y abandonado; y la ficción nos hará decir que nuestros métodos de terapia social y familiar han permitido mantenerlo a él vivo y con su familia fuertemente unidos y disfrutando, incluso de la visita íntima.

La verdad es que los centros penitenciarios, al menos unos, se convertirán en centros de hacinamiento para reos enfermos, viejos y locos. La ficción nos hará cerrar los ojos para no ver y taparnos los oídos para no oír.

El humanismo de hoy debe de obligarnos a abrir los ojos y los oídos para percatarnos de la realidad. Es mucho más conveniente aplicar la pena de muerte a mantener prisionero a un infeliz por toda su vida. Esto debe verse desde el ángulo de la caridad, inclusive. La Readaptación Social de los Sentenciados ha dado tan escasos resultados que es preferible confesar que fracasamos. Y la Readaptación Social buscada a tan largos plazos con mayor razón nos conduce al fracaso. Las penas de prisión de términos largos son penas eliminatorias, eliminemos, en verdad, a menores costos tanto sociales como económicos e, incluso, de seguridad.

Que podemos estar equivocados y confundidos al sentenciar a muerte, es verdad. Que es muy alto el riesgo, es ficción. Que es más barato y seguro ejecutar la pena de muerte, es verdad. Que siempre habrá la esperanza de que el sentenciado a perpetuidad se readapte, es ficción. Que existe el riesgo de que el sentenciado a cadena perpetua corrompa al funcionario de la prisión y compre su fuga, es ver-

dad. Que los Centros de Reclusión Comunes o Federales son inexpugnables y seguros y que de ellos nadie podrá evadirse, ¡pregúntele al Chapo!

Nota final. El origen de este artículo fue el primer trabajo presentado y leído en el capítulo "Políticas y estrategias en la ejecución penal", durante el XI Congreso Nacional de Criminología que se efectuó los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre de 2005 en la ciudad de Querétaro, auspiciado por la Sociedad Mexicana de Criminología y la Universidad Autónoma de Querétaro.

El tema causó irritación a los penitenciaristas ortodoxos que participaron en ella, llegando al extremo de pedir que el tema fuera borrado de la memoria de la mesa de trabajo y que este trabajo se diera por no presentado. Esa misma tarde el Dr. Cardier, visitador penitenciario de la Comisión Nacional de Derechos Humanos proyectó 100 diapositivas mostrando, al estilo de John Howard, el estado actual de las prisiones mexicanas. Durante la última mañana de sesiones este autor proyectó dos películas, *La Prisión de Molinos*, y la otra, *La Prisión de Pelicano Bay*, en San Francisco, California.

Fueron de tal impacto las tres proyecciones mencionadas que la mesa de trabajo de trabajo en sus conclusiones finales recomendó:

"2. Se analizó la posibilidad de que para el siglo XXI se estableciese un estudio integral de la situación que guardan nuestras instituciones penales y los planteamientos de endurecimiento penal a que se ha llegado en nuestros códigos penales, porque de otra suerte sería lógico pensar en la imposición de penas más severas, llegando, incluso, a la de muerte".¹⁷

¹⁷ *Memorias del XI Congreso Nacional de Criminología*, Sociedad Mexicana de Criminología y Universidad Autónoma de Querétaro. Mesa correspondiente a Políticas y Estrategias de la Ejecución Penal, 2006.